



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE
C.V.

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3239/2016, y
RR.SIP.3241/2016 ACUMULADOS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El siete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificara el veinticuatro de abril del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticinco de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinticuatro de abril del presente año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "**Artículo 133.- Una vez concluidos los**

términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete ordeno **revocar** la respuesta en los siguientes términos:

“...

- *Previa desclasificación de la información requerida, en términos del artículo 171, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione al particular copia certificada de los siguientes documentos, mismos que integran el expediente de una persona física de su interés:*

- *Del documento señalado en el inciso c), del punto 6, que forma parte del anexo 4, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince.*

- *Del documento señalado en el inciso b), del punto 6, que forma parte del anexo 3, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince.*

- *En caso de que las documentales requeridas contengan información confidencial, clasifique ésta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaborando versión pública de las mismas.*

...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha cinco y siete de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/2398/2017 del tres del mismo mes y año, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, del cuatro del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

Le comento que con fecha 31 de marzo del 2017, se convocó al Comité de Transparencia de esta Secretaría que en su Décima Sesión Extraordinaria respecto a la desclasificación, emitiendo en cumplimiento el siguiente ACUERDO:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/10/2017.V

“PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN POR UNANIMIDAD LA DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL ENTONCES SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ING. SIMÓN NEUMANN LADENZÓN, SEÑALADO EN EL INCISO B) DEL PUNTO 6, QUE FORMA PARTE DEL ANEXO 3 DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DOCUMENTO QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE SUSCRITO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR LA C. ANA LILIA CRUZ DE JESÚS Y EL C. VÍCTOR MANUEL REYES GONZÁLEZ, POR LO QUE QUEDA SIN EFECTO LEGAL EL ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/31/2016.V. DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

Asimismo, es de señalar que dichos documentos contienen datos personales como: nombre de particulares, en tal virtud al detectar que no se cuenta con el consentimiento del particular para proporcionarlos, se debe de emplear los mecanismos correspondientes para su salvaguarda, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Lo anterior, se corrobora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados y que contengan datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública.

Siendo aplicable también, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Comisión, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información DERECHO CONSTITUCIONAL – FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Clave: 1a., Num.: VII/2012 (10a.) Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tipo: Tesis Aislada DERECHO CONSTITUCIONAL – FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia INFORMACIÓN RESERVADA, LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, no es posible proporcionar en copia certificada de dichos documentos, ya que jurídicamente existe la imposibilidad de certificar versiones públicas de los documentos de conformidad con lo estipulado en el último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la autoridad debe preparar versiones públicas en las cuales se teste dicha información y en la que se protejan los datos personales. En este sentido, ante la solicitud de copias certificadas de documentos que contengan información de acceso restringido o datos personales, no es posible que la versión pública de los documentos solicitados sea certificada, toda vez que, dicho documento no sería copia fiel y exacta reproducción del original al testar alguna parte, consecuentemente, no reunirían las mismas características, siendo de explorado derecho que los documentos certificados deben ser fiel reproducción de su original.

Le comento que con fecha 31 de marzo del 2017, se convocó al Comité de Transparencia de esta Secretaría que en su Décima Sesión Extraordinaria respecto a la clasificación como información confidencial emitiendo en cumplimiento el siguiente **ACUERDO:**
ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/10/2017.VI

"PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En consecuencia, le comento que no es posible hacer la entrega en la modalidad requerida que es copia certificada; lo anterior, en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales), la entrega será en versión pública de conformidad al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este documento no es una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión pública de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.

En consecuencia, le comento que no es posible hacer la entrega en la modalidad requerida que es copia certificada; lo anterior, en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales), la entrega será en versión pública de conformidad al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este documento no es una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión pública de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

No omito comentar, que en caso de que el Solicitante sea el titular de los datos personales requeridos y de conformidad al artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento y los requisitos para el acceso de datos personales será el establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: Registro No. 186623, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página: 1274 Tesis: I.8o.A.25 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR.1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 y la expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información a entregar consta de 7 fojas en copia simple versión pública que SIN COSTO SE ANEXAN AL PRESENTE

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede advertir que el Sujeto Obligado por lo que hace al punto 1, mediante acuerdo SEDUVI/CT/EXT/10/2017, de su Comité de Transparencia en la Decima Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete realizó la desclasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de los documentos que se señalan en los incisos a), b) y c) del punto 6, del contrato de cesión de derechos que forma parte del, expediente de la persona física Víctor Manuel Reyes González, suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la c. Ana Lija Cruz de Jesús y el c. Víctor Manuel Reyes González, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en este sentido se tiene por **atendido el punto 1**, de la resolución de mérito.

Por lo que hace al punto 2, 3 y 4 el Sujeto Obligado proporcionó al particular copia en versión pública de los documentos correspondientes al inciso c), del punto 6, que

forma parte del anexo 4, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince y el inciso b), del punto 6, que forma parte del anexo 3, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince, información de interés del particular, por lo que se tiene por atendido lo ordenado en los puntos 2, 3 y 4.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

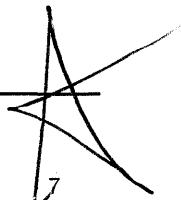
32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado, realizó la desclasificación de información reservada y proporcionó copia en versión pública de los documentos correspondientes al inciso c), del punto 6, que forma parte del anexo 4, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince y el inciso b), del punto 6, que forma parte del anexo 3, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince; motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del dieciocho de enero del presente año.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

C/A/ASM
Cumplida

